



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO

RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA
CASACIÓN N° 912 – 2016 - SAN MARTÍN

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTORES:

JARAMA REÁTEGUI, LILIANA ROSARIO

LOZANO ANCANI, FABIOLA NATALIA

SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO -
PERÚ 2020

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día Jueves 16 de Enero del 2020, en la facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y dictaminador siguiente:



Dr. Roger Cabrera Paredes

Presidente



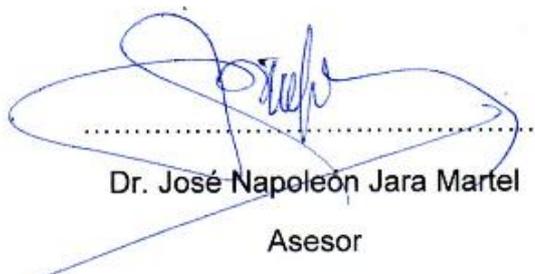
Magr. Thamer López Macedo

Miembro



Magr. Luis Enrique Panduro Reyes

Miembro



Dr. José Napoleón Jara Martel

Asesor

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedicamos en primer lugar a Dios todo poderoso por habernos guiado a lo largo de todo este camino de mucho esfuerzo y preparación.

A nuestros familiares por habernos apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante y en especial a nuestras amadas hijas quienes son nuestro principal motivo de superación.

Las Autoras

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de investigación llegó a su culminación, gracias a la guía del Asesor – Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, que con su apoyo supo orientarnos en el presente trabajo de investigación.

A nuestros profesores, gracias por sus paciencia y enseñanzas.

Finalmente, un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad la cual abre sus puertas a jóvenes con ansias de conocimiento preparándolos para un futuro competitivo y formándonos como profesionales con sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico.

Las Autoras

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 004 del 14 de enero de 2020, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes Miembro

Como Asesor: **Dr. José Napoleón Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:00 horas del día **Jueves 16 de Enero del 2020** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"Resultados Tardíos e Imputación Objetiva. Casación N° 912-2016-San Martín"** Presentado por las sustentantes:

LILIANA ROSARIO JARAMA REATEGUI
FABIOLA NATALIA LOZANO ANCANI

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *positiva-facil*

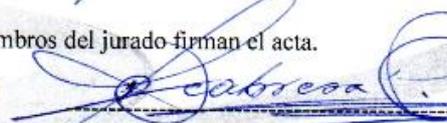
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobada por Unanimidad.

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro


Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente


Mag. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

| | | |
|---------------|-------------------------|---------|
| CALIFICACIÓN: | Aprobado (a) Excelencia | 19 - 20 |
| | Aprobado (a) Unanimidad | 16 - 18 |
| | Aprobado (a) Mayoría | 13 - 15 |
| | Desaprobado (a) | 00 - 12 |

Contactanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

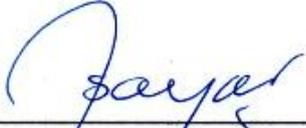
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA" CASACIÓN N°912-2016-
SAN MARTÍN.**

De los alumnos: **LILIANA ROSARIO JARAMA REÁTEGUI Y FABIOLA NATALIA LOZANO ANCANI**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **21% de similitud.**

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 14 de enero del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/lasda
002 -2020

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2019_TSP_LILIANAJARAMA_FABIOLALOZANO_V1.pdf
(D62349214)
Submitted: 1/14/2020 2:36:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 21 %

Sources included in the report:

marco teorico (1).docx (D48861993)
TESIS LAZARTE PANTA WILMER WENCESLAO.docx (D43745591)
2A_Salazar_Martinez_Hugo_Walter_Maestria_2019.doc (D54761780)
<https://es.scribd.com/document/391241733/R-N-4288-97-Ancash-Homicidio-Caso-Rock-en-Rio-Autopuesta-en-peligro-Imputacion-objetiva-Ambito-de-competencia-de-la-victima>
<http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20-%20Guzm%C3%A1n%20Makino%252C%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
<https://legis.pe/categorias-imputacion-objetiva-claus-roxin-gunther-jakobs/>
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3927/2016-ForeroCarlosJavir-trabajodegrado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instances where selected sources appear:

29

RESUMEN

El presente análisis jurídico trata acerca de la Sentencia Casatoria N° 912-2016/SAN MARTIN; las cual realiza un análisis respecto a los **Resultados tardíos e imputación objetiva** en el delito de homicidio culposo específicamente, en su consumación.

Se tiene que el **objetivo** de la presente Sentencia Casatoria es desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al momento de consumación del delito de homicidio culposo; en cuanto a **Material y Métodos** empleados, se utilizó el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto.

Como **resultado**, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordó DECLARAR **FUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, **CASARON** la resolución del doce de agosto del 2016 que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en consecuencia CONFIRMAN el auto del auto del 14 de marzo de 2016 que resuelve TENER POR DESVINCULADO la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público y APROBAR los acuerdos preparatorios arribados por el imputado y la madre biológica del menor en consecuencia DECLARA EL SOBRESEIMIENTO de la causa y ORDENA el archivamiento del proceso.

Asimismo; en sede de instancia **REVOCARON** el extremo del auto que se desvincula de la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público por delito de lesiones graves seguida de muerte en agravio del menor; **REFORMÁNDOLO** calificaron el delito como homicidio culposo.

ESTABLECIERON como **doctrina jurisprudencial vinculante**, los fundamentos jurídicos DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, las cuales hacen referencia al momento de consumación del delito culposo.

Finalmente, el presente análisis **concluye que** en el delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior, horas, días. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo.

Palabras claves: Imputación objetiva, homicidio culposo, desvinculación de la calificación jurídica, negligencia, riesgo permitido, consumación del delito.

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| DEDICATORIA | II |
| AGRADECIMIENTO | IV |
| RESUMEN..... | VII |
| CAPÍTULO I..... | 11 |
| INTRODUCCIÓN..... | 11 |
| CAPÍTULO II | 13 |
| MARCO TEÓRICO..... | 13 |
| 2.1. Marco Referencial..... | 13 |
| 2.1.1. Antecedentes del estudio..... | 13 |
| 2.1.1 Jurisprudencia Nacional | 13 |
| <u>a)</u> En la R.N N°4288-97, Ancash (CASO ROCK EN RÍO)..... | 13 |
| c) R.N N.° 552-2012/SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA..... | 15 |
| 2.1.1.2 JURISPRUDENCIA EXTRANJERA (IMPUTACIÓN OBJETIVA)..... | 16 |
| Sentencia: 199. Expediente: 03-920601-0042-PE..... | 16 |
| 2.1.2 Bases Teóricas y doctrina legal..... | 17 |
| 2.1.2.1 Evolución teórico-doctrinaria de la teoría de la imputación objetiva..... | 17 |
| 2.1.2.1.1 Antecedentes teóricos..... | 18 |
| 2.1.2.1.2 Antecedentes Doctrinarios: | 19 |
| a. Hans Welzel..... | 19 |
| b. Claus Roxin..... | 19 |
| f. Günther Jakobs | 20 |
| 2.1.2.1.3 Evolución Doctrinaria | 20 |
| 2.1.2.1.3.1 La imputación objetiva de Roxin | 20 |
| 2.1.2.1.3.2 La imputación objetiva de Jakobs..... | 21 |
| a. Fundamentos teóricos..... | 21 |
| b) El riesgo permitido según Jakobs..... | 21 |

| | |
|---|----|
| 2.1.2.2 INSTITUTOS DOGMÁTICOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA | 23 |
| 2.1.2.2.1 Riesgo permitido | 23 |
| a) Permisi3n de conductas riesgosas y superaci3n del riesgo permitido | 24 |
| 2.1.3 EL HOMICIDIO CULPOSO EN EL C3DIGO PENAL PERUANO | 24 |
| 2.1.3.2 EVOLUCI3N HIST3RICA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PER3 | 26 |
| 2.1.3.3 Desarrollo dogmático | 28 |
| 2.1.4 Desvinculaci3n del tipo penal | 29 |
| 2.1.4.2 Supuestos en los que opera la desvinculaci3n procesal | 30 |
| 2.1.4.3 ¿Cuándo se plantea la tesis de la desvinculaci3n procesal?..... | 30 |
| 2.2. FORMULACI3N DEL PROBLEMA | 31 |
| 2.2.1 PROBLEMA GENERAL: | 31 |
| 2.2.2 PROBLEMA ESPECÍFICO | 31 |
| OBJETIVOS | 31 |
| 2.2.3. Identificaci3n de los objetivos..... | 31 |
| 1. General | 31 |
| 2. Específicos..... | 31 |
| 2.3. VARIABLES..... | 31 |
| 2.3.1. Identificaci3n de las variables..... | 31 |
| 1. Variable Independiente: | 31 |
| 2. Variable Dependiente | 31 |
| 2.4. SUPUESTOS | 31 |
| CAPÍTULO III | 33 |
| METODOLOGÍA..... | 33 |
| 3. METODOLOGÍA: | 33 |
| 3.1 MUESTRA: | 33 |
| 3.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCI3N DE DATOS:..... | 33 |
| 3.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCI3N DE DATOS | 33 |

| | |
|--|----|
| 3.4 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO: | 34 |
| 3.5 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA: | 34 |
| CAPÍTULO IV | 35 |
| RESULTADOS | 35 |
| CAPÍTULO V | 38 |
| DISCUSIÓN | 38 |
| CAPÍTULO VI | 39 |
| CONCLUSIONES | 39 |
| CAPÍTULO VII | 40 |
| RECOMENDACIONES | 40 |
| CAPÍTULO VIII | 41 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 41 |

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación versa sobre los resultados tardíos e imputación objetiva con respecto a la consumación del delito de homicidio culposo, donde se requiere verificar mediante la teoría de la imputación objetiva, especialmente la categoría del riesgo permitido si el resultado de la muerte independientemente del momento que se genere es causa directa del actuar negligente del sujeto activo.

En el caso materia de análisis la Corte Suprema de la República mediante Sentencia Casatoria N° 912-2016/SAN MARTIN donde se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, se revocó el extremo del auto que se desvincula de la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público por delito de lesiones graves seguida de muerte en agravio del menor; reformándolo calificaron el delito como homicidio culposo.

Asimismo, se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, los fundamentos jurídicos DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, de la presente sentencia casatoria; las cuales hacen referencia al momento de consumación del delito culposo.

En el planteamiento del problema se describe la problemática relacionada con respecto al momento de consumación del delito materia de investigación (homicidio culposo), ¿requiere ser instantánea la consumación del delito de homicidio culposo?, ¿cuál es el grado de intervención de la teoría de la imputación objetiva con respecto al delito de homicidio culposo?, ¿deber ser el resultado de la muerte por homicidio culposo causa directa del actuar negligente del sujeto activo?

Es así, que existe algunos antecedentes mediante el cual la Corte Suprema se ha pronunciado respecto al tema y ha interpretado la Ley mediante sus precedentes vinculantes en el cual ha precisado los criterios a tener en cuenta para las muertes no dolosas producidas de manera no instantánea pero sí como consecuencia directa del actuar negligente del autor.

Asimismo, se evidencia la **importancia** de la doctrina jurisprudencial vinculante fijadas en la presente sentencia relacionadas a la configuración del delito de homicidio culposo, su consumación y los efectos procesales que éstos traerían consigo durante la investigación penal para cada caso en concreto.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina jurisprudencial vinculante los criterios a tomar en cuenta en los fundamentos jurídicos décimo primero y décimo segundo de la presente ejecutoria, las cuales hacen referencia al momento de consumación del delito culposo.

De modo que, el **objetivo general** es realizar un análisis de la Sentencia Casatoria N° 912-2016/San Martín; mientras que el **objetivo específico** es determinar si son suficientes los criterios establecidos para que el juzgador pueda analizar si el resultado de la muerte independientemente del momento que se genere es causa directa del actuar negligente del sujeto activo a través de la teoría de la imputación objetiva-resultados tardíos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Referencial

2.1.1. Antecedentes del estudio

2.1.1 Jurisprudencia Nacional relacionada a la teoría de la imputación objetiva y homicidio culposo.

a) En la R.N N°4288-97, Ancash (CASO ROCK EN RÍO).

Publicada el 13 de abril de 1998 en el diario oficial El Peruano, donde:

(Recurso de Nulidad N° 4288-97, Ancash, 1998) (...) No existe violación del deber objetivo de cuidado en la conducta del encausado José Luis Soriano Olivera al haber organizado el festival bailable «Rock en Río» el tres de junio de mil novecientos noventa y cinco en la localidad de Caraz, contando con la autorización del Alcalde del Consejo Provincial de dicha ciudad, el mismo que fuera realizado en una explanada a campo abierto por las inmediaciones de un puente colgante ubicado sobre el Río Santa, tal como se desprende de las tomas fotográficas obrantes a fojas cincuentisiete, cincuentiocho, noventicinco y noventiséis, aconteciendo que un grupo aproximado de cuarenta personas en estado de ebriedad se dispusieron a bailar sobre el mencionado puente colgante ocasionando el desprendimiento de uno de los cables que lo sujetaba a los extremos, produciéndose la caída del puente con su ocupantes sobre las aguas del Río Santa en el que perecieron dos personas a causa de una asfixia por inmersión y traumatismo encéfalo craneano, conforme al examen de necropsia obrante a fojas tres y cinco, quedando asimismo heridos mucho otros; que, en efecto, no puede existir violación del deber de cuidado en la conducta de quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riegos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta de la gente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las

consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos «el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal» (Cfr. Günther Jakobs. *Derecho Penal. Parte General*. Madrid 1995, p. 307), por lo que los hechos subexamine no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, siendo del caso absolver al encausado José Luis Soriano Olivera, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta, su fecha tres de julio de mil novecientos noventa y siete, que absuelve a Walter Máximo Meléndez Sotelo de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio culposo— en agravio de Zaida del Milagro Alegre Alegre y Félix Tuya Santos (...)

b) EXP. N° 2867 – 2003 (Vehículo menor riesgoso). Cañete.

Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, publicada el once de mayo del año 2004 en el diario oficial El Peruano, donde se establece en los considerandos:

(SENTENCIA NCPP N°154-2016-Lambayeque, 2004) *VISTOS*; con lo expuesto por el Sr. Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el Sr. Vocal Supremo Javier Villa Stein; y *CONSIDERANDO*, además: *Primero*. - Que este Supremo Tribunal conoce del presente proceso, por haberse declarado fundada la queja interpuesta por presuntas irregularidades. *Segundo*.- Que se le incriminó a Víctor Oscar Olivares, que con fecha diecisiete de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, en circunstancias que conducía un ómnibus de marca Mercedes Benz, con placa de rodaje VG-veinticinco treinta y uno, por la autopista imperial a Lunahuaná, en sentido de este a oeste, colisionó con el agraviado Máximo Aurelio Chumbe Puma cuando pretendía ingresar con su vehículo menor (bicicleta) a la carretera arrastrándolo a una distancia de diez metros, ocasionando de esta forma su deceso. *Tercero*.- **Que de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado por parte del encausado que hubiere infringido el deber de cuidado; por el contrario, ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo el deber de auto cuidado, al proceder aumentando en su contra, el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas, por lo que en aplicación del principio de imputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado**; en consecuencia; Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de

fojas doscientos sesentinueve, su fecha veintitrés de abril de dos mil dos, que revoca la resolución apelada de fojas doscientos cuarenticuatro, de fecha nueve de enero del dos mil dos y deformándola ABSUELVE a Víctor Oscar Olivares Hilario de la acusación fiscal por el delito contra la vida el cuerpo y la salud — homicidio culposo — en agravio de Máximo Aurelio Chumbe Puma; con lo demás que contiene interviniendo el Sr. Echevarria Adrianzen por impedimento del Sr. Gonzáles Campos; y los devolvieron (...)

c) R.N N.º 552-2012/SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Publicada el 25 de noviembre de 2004 en el diario oficial El Peruano, donde se establece en los considerandos:

(R.N N.º 552-2012/LIMA, 2004) “Se le imputa al acusado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas al haber sido intervenido por la policía conduciendo el camión Volvo cargado de productos comestibles con destino a la ciudad de Arequipa; encontrando dentro de la carga pequeños paquetes conteniendo hoja de coca de procedencia boliviana con un peso aproximado de ciento cincuenta kilos; ocurriendo que el procesado ante la policía ha sindicado como los verdaderos propietarios de las hojas de coca a los procesados H. Mamani y M. Chura, manifestando desconocer el contenido de la mercadería que le fuera entregada por éstos.

Los principios de confianza, el riesgo permitido y la prohibición de regreso como criterios de imputación objetiva. Actuación de procesado conforme a rol de chofer en posesión de conocimientos estandarizados socialmente como criterio excluyente de la tipicidad de su conducta:

“(…) Es pertinente aplicar al caso de autos los principios normativos de imputación objetiva, que se refieren al riesgo permitido y al principio de confianza, ya que el acusado dentro de su rol de chofer realizó un comportamiento dentro de los estándares objetivos predeterminados por la sociedad, por lo tanto, no le es imputable el resultado (prohibición de regreso) al aceptar transportar la carga de sus coprocesados y al hacerlo en la confianza de la buena fe en los negocios y que los demás realizan una conducta lícita. No habiéndose acreditado con prueba un concierto de voluntades con los comitentes, y estando limitado su deber de control sobre los demás en tanto no era el transportista dueño del camión sino solo el chofer asalariado del mismo; estando, además, los paquetes de hojas de coca camuflados dentro de

bultos cerrados. Aclarando que el conocimiento exigido no es del experto sino por el contrario de un conocimiento estandarizado socialmente y dentro de un contexto que no implique un riesgo no permitido o altamente criminógeno.

2.1.1.2 JURISPRUDENCIA EXTRANJERA (IMPUTACIÓN OBJETIVA).

Sentencia: 199. Expediente: 03-920601-0042-PE.

Fecha: 11/03/2010. Emitido por: Sala Tercera de la Corte-Costa Rica.

Homicidio culposo: *Ocurrido por conducir vehículo en zona urbana irrespetando tres luces rojas de semáforo.*

Dolo eventual: Análisis doctrinario, normativo y distinción con la culpa consciente o con representación.

(...) Delito imprudente. Algunas consideraciones sobre el deber objetivo de cuidado y la tipicidad subjetiva. Repaso doctrinario y toma de posición.

(Sentencia 199.Sala Tercera de la Corte-Costa Rica, 2010) *En este caso concreto, el irrespeto de la luz roja no está legalmente permitido, se sanciona con una multa; es claro que la inobservancia de la luz roja es una conducta que crea un riesgo penalmente relevante y, desde luego, no es socialmente adecuada. Sin embargo, el hecho de que socialmente se reproche el irrespeto de ciertas normas de tránsito, como la que se dio en este caso y que además exista un movimiento endurecedor de las penas y de la intervención estatal en estos casos, no significa que la conducta se convierta en dolosa o deba analizarse como dolosa. Aunque no se descarta la posibilidad de que, irrespetando normas del tránsito vehicular, se puedan realizar conductas dolosas de lesiones o muerte (irrespetar un alto para atropellar a la persona que veo cruzar; no detenerse en la zona escolar a pesar de que hay niños cruzando, que se observan; aumentar la velocidad para alcanzar a un ciclista y atropellarlo, etc.-, lo cierto del caso es que, en principio, el irrespeto a tales normas, aún si es “temerario”, representa una conducta típica de infracción al deber objetivo de cuidado y sólo podría analizarse si la conducta es dolosa, una vez que se descarte la imprudencia, porque es lo que resulta más acorde con las reglas de la experiencia y no a la inversa, como se hace en el fallo, que se califica la conducta de dolosa por dolo eventual y nunca se llega a valorar por qué razón se descarta la imprudencia, pese a que a la base de la imputación y de los hechos acreditados, se tiene el irrespeto a las reglas de circulación vehicular. El contenido del deber objetivo de cuidado puede adoptar distintas modalidades: cuidado debido como omisión de acciones peligrosas; cuidado como actuación prudente en situaciones peligrosas; cuidado como*

*cumplimiento de un deber de preparación e información. En el ámbito del tráfico automotor se presentan situaciones particulares que han llamado la atención de la doctrina, precisamente porque es un sector o actividad en la cual se producen muchísimos hechos que dan como resultado la muerte o la lesión de personas. Esto ha generado discusiones sobre los tipos penales que se han erigido, para tratar de evitar este tipo de situaciones y sobre todo, se discute cuáles son los bienes jurídicos tutelados (seguridad en el tráfico delitos de peligro- o la vida, integridad y propiedad (homicidio, lesiones imprudentes, delitos de lesión). En esta actividad, por sus propias características, se ha preferido anticipar la tutela penal para tipificar aquellas conductas que ya pongan en peligro la seguridad del tráfico. Corcoy Bidasolo expone esta evolución, haciendo referencia a la situación en España, que es distinta de la nuestra en cuanto a los concretos tipos penales, no obstante centra su análisis en valorar el problema propio de la actividad del tráfico vehicular con la **determinación del deber objetivo de cuidado** y con la constatación de la relación de riesgo en el momento de la **imputación objetiva del resultado** (entendida aquí, al igual que lo hace la autora, la imputación objetiva, como un segundo juicio, precedido del primer juicio de **imputación atribución, que se refiere a la tipicidad objetiva y subjetiva, al que sigue luego, los criterios de imputación del resultado a esa conducta, denominada imputación objetiva, en este sentido restringido**), por lo que sus aportes resultan de utilidad (...)*

2.1.2 Bases Teóricas y doctrina legal.

2.1.2.1 Evolución teórico-doctrinaria de la teoría de la imputación objetiva.

(ALBERTO DAL DOSSO, 2011, págs. 7-17) En su investigación para su evaluación final correspondiente a la VI Edición del Master propio en Derecho Penal titulada "Teoría de la imputación objetiva" desarrolla la evolución teórico-doctrinaria de la teoría de la imputación objetiva según sus máximos representantes. La teoría de la imputación objetiva se presenta como elemento nuclear de las corrientes jurídico-penales denominadas funcionalistas, que en su pretensión de configurar un sistema de imputación penal despojado del contenido naturalístico propio de las corrientes causalista y finalista, lo edifican sobre la base de consideraciones de carácter social, tendiendo a la normativización de los conceptos fundamentales de la dogmática penal. En su formulación más extendida, para que un resultado sea objetivamente imputable a una conducta, se requiere, además de una relación causal científico naturalmente constatable, que dicha conducta haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que sea el que se realiza en el resultado, perteneciendo el resultado acaecido al

ámbito de protección de la norma vulnerada; es decir, que fuera uno de los que dicha norma estuviera llamada a evitar. Entre quienes aceptan la vigencia de la imputación objetiva, apenas se presentan discrepancias sobre tal enunciado, pero se registra en cambio un debate extraordinariamente intenso sobre aspectos vinculados a la ubicación sistemática, sus contenidos, función, método, ámbito de aplicación y desde luego, la validez y utilidad misma de la teoría de la imputación objetiva, discusión que trasciende a nuestros días y ofrece un amplísimo campo de investigación (...)

2.1.2.1.1 Antecedentes teóricos

(ALBERTO DAL DOSSO, 2011, págs. 7-17) Es lugar común afirmar que corresponde al tratadista alemán Claus Roxin el mérito de impulsar la teoría de la imputación objetiva desde la década de 1960, sin embargo, soy de opinión que comparte el mismo mérito el profesor español Enrique Gimbernat Ordeig que contemporáneamente contribuyó al desarrollo de la teoría con originales aportaciones. Pero la cuestión dista de ser tan simple. La imputación objetiva presenta distintas formulaciones y diversos orígenes, inclusive remotos (...) Partiendo de Roxin, éste reconoce haber continuado la investigación desarrollada en 1930 por Richard Honig, quien ya había adecuado a su vez las conclusiones que Karl Larenz esbozó en el año 1927 para limitar la responsabilidad en el derecho civil. Y Larenz se remonta al filósofo Hegel, a quien se le atribuye haber sentado la piedra angular sobre la que se edifica la teoría de la imputación objetiva. Desde otra vertiente, debe verse en Hans Welzel otro destacado teórico que contribuyó con su teoría de la adecuación social a echar las bases del desarrollo posterior de la teoría de la imputación objetiva. En efecto, los criterios de riesgo permitido, principio de confianza, comisión referida al garante y prohibición de regreso que informan la imputación objetiva del comportamiento en la construcción dogmática de Günther Jakobs, son todas explicaciones de aquél principio básico. En el ámbito del derecho privado, nociones tradicionales como el “riesgo creado”, la “culpa de la víctima”, la costumbre jurídica en vinculación con la tesis de la adecuación social y la interpretación teleológica conforme al fin de protección de la norma han sido sistematizados por representantes de la dogmática penal para precisar los contornos de la imputación objetiva. Y, por último, las teorías de la relevancia típica y de la causalidad adecuada, en la medida en que se las reconoció como teorías de la imputación, concurren a su vez como antecedentes de la teoría de la imputación objetiva. Sirva esta breve relación para demostrar las dificultades que preceden al

intento de ubicar raíces uniformes para el desarrollo posterior de la teoría de la imputación objetiva.

2.1.2.1.2 Antecedentes Doctrinarios:

Evolución de la Teoría de la imputación objetiva según sus máximos representantes:

a. Hans Welzel: En su estudio programático “Studien zum System des Strafrechts” resolvió el supuesto del que envía a otro al bosque con la esperanza de que un rayo lo mate de modo totalmente diverso al modo en que lo resolvió en la última edición de su manual, en que acude a la falta de dolo, indicando que “este ejemplo no tiene que ver ni con la causalidad, ni con el dolo, sino con el significado social de la acción que hemos denominado adecuación social”. La idea básica de la teoría de la adecuación social es que aquéllas acciones que se mueven dentro de lo que históricamente ha llegado a ser el orden ético-social de la vida en comunidad, y que por tanto son “socialmente adecuadas”, no pueden encajar en un tipo, aunque según su tenor literal se las pudiera subsumir en el mismo, por ejemplo, el caso de la entrega al cartero del pequeño regalo en año nuevo, que por su adecuación social no sería típica como cohecho. Pero este enfoque, en sí mismo correcto de la teoría de la adecuación, ha sufrido variaciones en su configuración y ubicación sistemática en la teoría del delito, en la misma sistemática de Welzel, de allí que haya sido relativizado su valor como teoría autónoma. Roxin, al ejemplo mencionado, lo resuelve con el criterio –más preciso, en su opinión- de fin de protección de la norma. (ALBERTO DAL DOSSO, 2011, págs. 7-17).

b. Claus Roxin desarrolla la teoría de la imputación desligada del dogma causal retomando los postulados de Honig en la contribución a su homenaje titulada “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal”. En efecto, retomando las líneas directrices sentadas por su antecesor, relativas a la “posibilidad objetiva de pretender”, formuló su construcción al reducir aquélla al posteriormente denominado “principio del riesgo”, y así recibimos la teoría de la imputación objetiva en la actualidad, por la vertiente de Roxin. Sin perjuicio de esa remisión, corresponde a este punto mencionar que el sistema de Roxin procede del resultado de sucesivas investigaciones a partir de la década del 60. Véase que en 1962 publicó su “Contribución a la crítica de la teoría final de la acción” punto de partida ineludible para comprender su construcción y en otro trabajo de gran importancia titulado “Infracción al deber y resultado en los delitos imprudentes” resolvió el problema de las llamadas

“conductas alternativas conforme a derecho” sobre la base del principio de “incremento del riesgo”. Más tarde, en el homenaje a Richard Honig expuso su trabajo denominado “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el Derecho Penal”, sentando las bases del sistema de imputación, estudio complementado en 1973 con un trabajo titulado “El fin de protección de la norma en los delitos imprudentes” publicado en el libro homenaje a Wilhelm Gallas. En 1989 la monografía “Finalidad e imputación objetiva” se ocupa de las relaciones existentes entre imputación y finalidad, publicado en la obra homenaje a Armin Kaufmann; y finalmente sintetiza el sistema de imputación al tipo objetivo en el monumental Derecho Penal, Parte General continuamente reeditado desde su primera aparición en comienzos de la década de 1990. (ALBERTO DAL DOSSO, 2011, págs. 7-17).

f. Günther Jakobs, desarrolla conceptos fundamentales relacionados con la teoría de la adecuación social de Welzel. Procede también aquí remitir al capítulo pertinente de la sistemática del profesor de Bonn, que será tratado en detalle más adelante. Pero sirva esta breve referencia para indicar que el padre del finalismo también se cuenta entre los teóricos que contribuyeron a la construcción de la imputación objetiva. (ALBERTO DAL DOSSO, 2011, págs. 7-17).

2.1.2.1.3 Evolución Doctrinaria

2.1.2.1.3.1 La imputación objetiva de Roxin

(SAAVEDRA, 2018) El autor Harold Saavedra en su artículo denominado Las categorías de imputación objetiva en Claus Roxin y Gunther Jakobs señala que: la opinión dominante considera que la imputación objetiva que actualmente se discute, es decir, la moderna imputación objetiva, ha sido fundada con gran aceptación por el jurista Claus Roxin, a través de su texto Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal; publicado en 1970.

a. Fundamentos teóricos

(SAAVEDRA, 2018) Roxin retomó ciertos puntos establecidos por Honig, uno de ellos fue el de la “posibilidad objetiva de pretender” y propuso modificar el término de dirigibilidad por el de “riesgo”. De esta forma, empieza a dilucidarse el riesgo como un principio para la teoría de la imputación objetiva; teniendo ésta última premisa y para entender claramente el fundamento que nos presenta Roxin, veamos que “el primer cometido de la imputación del tipo objetivo es indicar las circunstancias que hacen de una causación (...) una acción típica”. Es decir, una de las finalidades de la tipicidad

objetiva es que debe servir de instrumento descriptivo del nexo causal sobre la conducta típica. Ahora, siguiendo con las consideraciones anteriores, un resultado causado por el agente “sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado (...)”, así lo expresa Roxin. Así señala también, el ejemplo que siempre se cita, el de la tormenta de Welzel: en el que A manda a B a un bosque al tiempo que empieza la tormenta, A esperanzado de que B muera. Analizándolo desde la fórmula sine qua non, se diría que existe causalidad entre A y el resultado. Si lo vemos a través de la teoría que Roxin se plantea entonces que A no ha creado un peligro suficientemente razonable para B. Precisamente de lo que se habla es de los tres niveles de imputación: a) creación de riesgo no permitido, b) riesgo en el resultado y c) el fin de protección de la norma; todo lo desarrollaremos a continuación.

2.1.2.1.3.2 La imputación objetiva de Jakobs

a. Fundamentos teóricos

(SAAVEDRA, 2018) El profesor Jakobs, cuestiona la eficiencia de las teorías de causación, causalidad adecuada y relevante, enunciando que “la causación, aun como causación adecuada o dolosa, resulta de manera manifiesta insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación”. A modo gráfico, en el supuesto de que A mata a B utilizando cada una de las teorías antes mencionadas (causalidad, c. adecuada o c. dolosa) podemos decir que se debe imputar sobre A, el resultado muerte porque: causó la muerte, el resultado se produjo del modo más adecuado o el sujeto A causó el resultado dolosamente. Sin embargo, como sostiene Jakobs, “el suceso también ha sido causado por un círculo inabarcable de personas, incluyendo a la propia víctima; quienes lo han causado de modo adecuado o doloso son algunos menos, pero siguen superando el número de destinatarios idóneos de la imputación”. En contradicción a los planteamientos causalistas, Jakobs fundamenta su posición partiendo por un análisis desde una óptica de la sociología jurídico-penal, manifestando que: “el tránsito por el mundo material ha inducido erróneamente [sic] a querer determinar tan sólo mediante sus normas no sólo lo que sucede, sino también su significado”.

b) El riesgo permitido según Jakobs.

(SAAVEDRA, 2018) Jakobs afirma que, para el análisis sobre este criterio, se debe partir por establecer que “cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso cuando todos los intervinientes actúan de buena fe: a través de un apretón de manos puede

transmitirse, a pesar de todas las precauciones, una infección”. “Un comportamiento que genera un riesgo permitido se considera socialmente normal, no porque en el caso concreto esté tolerado en virtud del contacto en el que se encuentra, sino porque en esa configuración es aceptado de modo natural”. Entonces, nos encontramos ante un riesgo permitido cuando, dentro de un contexto social donde los individuos se ciñen de roles, estos los respetan y asumen comportamientos que se estipulan como socialmente adecuados. Cabe señalar que, de mantenerse dentro del ámbito de dichos comportamientos, se realiza además un hecho atípico. Por ejemplo, Jakobs manifiesta lo siguiente: “Un conductor que conduce a una velocidad de 69 kilómetros por hora por un lugar en el que está permitido y es adecuado conducir a 70 kilómetros por hora, no defrauda ninguna expectativa”, pero el conductor que circula por el mismo sitio a una velocidad de 80 kilómetros por hora para dirigirse a su destino, ha sobrepasado el riesgo permitido y se encuentra dentro del ámbito del riesgo no permitido.

2.1.2.2 Concepto y fundamentos de la teoría de la imputación objetiva

(MEDINA FRISANCHO, “Material Auto instructivo-Curso Imputación Objetiva”, 2016) Señala en su “Manual de curso autoinstructivo-Curso Imputación Objetiva” que la teoría de la imputación objetiva se erige en la actualidad como una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador, esto es, permite establecer el verdadero sentido que tiene determinada conducta desarrollada por una persona en la sociedad (...) Asimismo el autor en su manual asume que la imputación es normativa, pues presupone siempre la infracción de un deber jurídico (más concretamente: jurídico-penal, pues se trata de un deber con relevancia para el Derecho penal). Teniendo así que: La imputación es **personal**, porque comporta la extralimitación de un ámbito o esfera de competencia concreta, correspondiente a una persona, lo que dota de contenido al juicio de imputación, la imputación es **social**, pues requiere la defraudación de una expectativa normativa vigente en la sociedad, la imputación es **valorativa**, puesto que atribuye a una determinada conducta un significado social perturbador, esto es, comunica socialmente un sentido estabilizador.

2.1.2.2 INSTITUTOS DOGMÁTICOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

En el presente trabajo de investigación nos centraremos solo en la teoría del Riesgo Permitido por ser ésta materia de análisis en el caso que nos ocupa; la Casación N° 912-2016/San Martín.

2.1.2.2.1 Riesgo permitido

(PEÑA CABRERA, pág. 310) En su libro Tratado de Derecho Penal menciona que la idea de riesgo está unida con el desarrollo de la industrialización surgida en el siglo XIX. Lógicamente, el desenvolvimiento de la técnica-invencción de máquinas revolucionarias- planteó un reto al derecho para que estableciera los límites de la permisión de peligro a los bienes jurídicos.

(MEDINA FRISANCHO, "Material Auto instructivo-Curso Imputación Objetiva", 2016) El riesgo permitido es considerado, en el marco de la moderna teoría de la imputación objetiva, como un instituto dogmático liberador de la responsabilidad penal, que permite distinguir entre las conductas inmersas en el tipo penal y las que han de quedar fuera de su alcance, aun cuando hayan producido causalmente el resultado lesivo. En atención a ello, la importancia de esta categoría dogmática ha venido siendo sostenida, desde diversas perspectivas y con algunos matices, como medular para la teoría de la imputación objetiva, aunque ciertamente no ha estado exenta de críticas o cuestionamientos.

Por cuanto lo señalado líneas arriba, se puede determinar que la teoría de imputación objetiva viene a ser un elemento externo del comportamiento del sujeto ubicado específicamente en el tipo penal objetivo, el cual se encuentra encuadrado en la Tipicidad, elemento que a su vez forma parte de la estructura del delito.

Asimismo, la imputación objetiva se encuentra vinculada con el concepto de riesgo, entendiéndose éste como aquella eventualidad de que algún hecho o suceso negativo esté próximo o sea propenso a ocurrir en un futuro.

Es por ello, que la doctrina contemporánea ha desarrollado algunos criterios para ésta teoría, teniendo como ejemplo:

- ✓ El riesgo socialmente aceptado
- ✓ La disminución del riesgo socialmente aceptado
- ✓ Incremento del riesgo socialmente aceptado
- ✓ La esfera de protección de la norma
- ✓ Riesgo jurídicamente relevante

A manera de ejemplo podríamos citar el manejar un vehículo en mal estado, conducir a excesiva velocidad y como ejemplo de disminución de riesgo sería el hecho que alguien empuje a otra persona que está a punto de ser atropellada a efectos de salvaguardar su integridad.

a) Permisi3n de conductas riesgosas y superaci3n del riesgo permitido

(MEDINA FRISANCHO, "Material Auto instructivo-Curso Imputaci3n Objetiva", 2016)

En su manual Auto instructivo titulado Curso Imputaci3n Objetiva se1ala que, en una primera clasificaci3n, las normas que permiten delinear los contornos del riesgo permitido y dibujar la l3nea divisoria con el riesgo (penalmente) prohibido, pueden reunirse en cuatro grupos. En primer lugar, se encuentra el C3digo Penal, como corpus normativo general que contempla las infracciones m1s graves del ordenamiento jur3dico y cuya configuraci3n da cuenta de un riesgo socialmente inaceptable. En segundo lugar, las normas especiales, a las que se recurre mediante una remisi3n extrapenal, por lo general como necesidad derivada del uso de leyes penales en blanco. Por ejemplo: leyes y reglamentos medioambientales, el C3digo Tributario y normas conexas, las normas de tr1nsito, los reglamentos de organizaci3n y funciones de las diversas entidades p3blicas que delimitan con m1s o menos precisi3n los 1mbitos de competencia funcional de los empleados p3blicos, etc. En tercer lugar, las normas de la *lex artis*, que no son sino las reglas t3cnicas que regulan determinados 1mbitos profesionales; se materializan por lo general en protocolos, c3digos y est1ndares deontol3gicos, entre otros. En cuarto lugar, las normas del est1ndar de conducta, derivadas de la pr1ctica reiterada y permanente de determinados oficios o actividades, y cuya realizaci3n cotidiana va dibujando 1mbitos de competencia. Ejemplo: el oficio del taxista, alba1nil, panadero, ni1era, vigilante, etc.

2.1.3 EL HOMICIDIO CULPOSO EN EL C3DIGO PENAL PERUANO

Art3culo 111°. - **Homicidio Culposo** *El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, ser1 reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos a1os o con prestaci3n de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.*

La pena privativa de la libertad ser1 no menor de un a1o ni mayor de cuatro a1os si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesi3n, de ocupaci3n o industria y no menor de un a1o ni mayor de seis a1os cuando sean varias las v3ctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad ser1 no menor de cuatro a1os ni mayor de ocho a1os e inhabilitaci3n, seg3n corresponda, conforme al art3culo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la

muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos/litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito

2.1.3.1 EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CULPOSO.

“Artículo 111.- Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (*)

(*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho."

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años." (*)

(*) Tercer párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente

bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

CONCORDANCIAS: Ley N° 27753, Art. 3, 4 y Anexo

2.1.3.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PERÚ.

Hiroshi Guzmán en su tesis titulada "El Delito De Homicidio Calificado y las Ineficaces Formas de Protección Funcional (Tesis de pregrado), desarrolla la evolución histórica con respecto a la figura del homicidio en el Perú donde menciona que el tratamiento legislativo del homicidio no sufrió variación alguna una vez iniciada nuestra vida republicana independiente. Inicialmente, el General José de San Martín, reconoció la validez de todas las disposiciones españolas que no contravengan el principio de libertad o independencia y que su derogación no fuese por autoridad competente, esto se verifica en el Reglamento Provisional de Huaura el 17 de marzo de 1821 (Art. 108). Posteriormente la Constitución Política de 1823 (Art. 131), ratificó la total validez de este criterio. Las transformaciones en el campo del Derecho fueron lentas, hasta adaptarse progresivamente a los nuevos principios y valores de la nueva sociedad teóricamente democrática y liberal. En el campo del derecho penal, los primeros dispositivos están encaminados a la protección del nuevo orden, tales como los Derechos dados por el general San Martín, sancionando con la pena de muerte a los ciudadanos que no entregase al fisco las monedas de oro que servirían para sufragar los gastos de la guerra, y otro decretando igual para los empleados de hacienda que maliciosamente faltaren a su deber. Sin embargo, este criterio extremadamente represivo, no fue el adoptado en las Constituciones de 1823 y 1828 en la que se abolieron las penas de infamia, confiscación, el tormento y las trascendentales, es decir, las transmisiones a los descendientes, permaneciendo en reemplazo el presidio graduado al arbitrio del juez. Era evidente pues, que la evolución del Derecho Penal se encaminaba en el sentido de la humanización de las penas. En el primer proyecto del Código Penal elaborado en el Perú, y en Sudamérica, obra de Manuel Lorenzo Vidaurre, constaba de dos partes, una exposición teórica y otra referida a las descripciones típicas. Este proyecto está lleno de instituciones audaces y de detalle curiosos, basado en amplias lecturas y en atisbos originales, sin la sobriedad y el realismo de la ley y más bien con la libertad de un tratado. El Código Penal de

Vidaurre busca no sólo la represión, sino la prevención del delito y se caracteriza para su laicismo, su liberalismo y el carácter draconiano y pintoresco de sus penas, fundadas en el dolo del delincuente. Los delitos contra la vida eran tratados, en este proyecto de texto punitivo, dentro de los delitos privados. Así, castigaba al parricida con trabajos públicos de por vida y obligándosele además al llevar una gorra que anuncie su delito y en el pecho el retrato del padre asesinado. La mujer que mataba al marido era castigada obligándosele a limpiar hospitales con un cartel que decía “perdida” o “adúltera”. El Código Penal de Santa Cruz (1836) para la Confederación Peruano – Boliviana, tuvo una vigencia fugaz pues duró mientras lo hizo la confederación. Su inspiración fue el Código Español (1822) denotando además influencia francesa. El tratamiento de la figura del homicidio recibió un trato legislativo similar a los Códigos Europeos que le sirvieron de modelo. Posteriormente, el 1 de mayo de 1863 es promulgado un nuevo Código Penal, de evidente influencia española, que describía de manera escueta la figura del homicidio en el Art. 230 de la siguiente manera: “el que mata a otro, sufrirá penitenciaría en tercer grado”. La influencia helvética se dejó sentir en la redacción del Código Penal de 1924. Sin exagerar se puede afirmar que se la encuentra en todos los títulos del Código, desde los primeros artículos concernientes al principio de legalidad hasta las reglas del último libro. El codificador de 1924, al describir la figura del homicidio prefirió seguir el modelo suizo. Así, se estableció que se impondrá penitenciaría menor de seis años al que intencionalmente matare a otro “. En el Código vigente se ha suprimido la expresión “dolo” (HIROSHI GUZMAN, 2018).

Podemos apreciar que en el transcurso de la historia la figura del delito de homicidio en específico del homicidio culposo ha ido evolucionando de acuerdo a las realidades político-sociales de la época; a pesar, de no haber sufrido considerables modificaciones en nuestra época republicana y de haber sido fuertemente influenciado por no decir una copia casi idéntica del derecho español.

Sin embargo, con los cambios sociales ocurridos en el Perú, las constantes revoluciones y necesidades sociales de la época y los diferentes e inestables gobiernos de turno todo tuvo que cambiar y ello influenció hasta en el campo del derecho.

Asimismo, se evidencia otras influencias, como la suiza la cual hizo que la pena mínima del delito en cuestión tenga un mínimo de pena fijada y que ciertos elementos subjetivos del tipo de homicidio, como el dolo sea eliminado.

2.1.3.3 Desarrollo dogmático

(Amadeo, 2013) en su artículo de la revista Asociación de pensamiento penal titulado Homicidio Culposo desarrolla los elementos integrantes del delito de Homicidio Culposo y a su vez menciona que el bien jurídico protegido o, con más precisión, el bien jurídico afectado, es la vida humana producto de conductas que resultan violatorias del deber de cuidado. Como se sabe, existen dos sistemas legislativos en derecho comparado en relación a la tipificación de los delitos culposos (también denominados imprudentes), a saber, el numerus clausus (sólo son culposos los tipos previstos como tales) y el numerus apertus (todos los delitos dolosos admiten ser cometidos culposamente, en cuyo caso la pena disminuye).

2.1.3.4 Estructura Típica: Mucho se ha discutido sobre la estructura típica del homicidio culposo. La cuestión se vuelve más compleja si se toma en consideración que para la construcción teórica de los delitos culposos que se ha hecho en la parte general del Derecho Penal se ha tomado generalmente como base el homicidio imprudente (Amadeo, 2013).

a) Sujeto Activo: En la figura simple, cualquier persona puede ser autor (delicta comunia). En una de las hipótesis del tipo agravado (conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor), sólo podrá ser autor el conductor de un vehículo automotor (Amadeo, 2013).

b) Sujeto Pasivo: En la figura simple, cualquier persona. En una de las hipótesis del tipo agravado (si fueren más de una las víctimas fatales) el sujeto pasivo deberá estar constituido por, al menos, dos personas, sin limitarse el número máximo (Amadeo, 2013).

c) Acción Típica: En la figura simple, la acción típica consistirá en violar el deber de cuidado y como consecuencia de ello producir el resultado típico: causar la muerte a otro por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo. En las figuras agravadas, la acción típica será la misma. En efecto, se deberá violar el deber de cuidado y como consecuencia de ello producir el resultado típico: causar la muerte de al menos dos personas o causar la muerte (de una o más) personas por haber realizado una conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor. (Amadeo, 2013)

En base a los elementos de la estructura típica del delito del homicidio culposo antes descritos queda en evidencia que para que se configure el delito deberán intervenir dos partes; una, la del sujeto activo quien es el llamado a cometer el delito de manera directa y la otra, sobre quien recaerá el agravio, la víctima; sin embargo, a simple vista pareciese que solo se ha descrito a los sujetos intervinientes de un delito común. Por lo que para que este delito se configure se requerirá que el verbo rector del tipo haya sido ocasionado por uno de los elementos subjetivos del delito; la culpa, a través de la negligencia, falta de pericia, inobservancia de los reglamentos, llegando dicha conducta a agravarse si es que se llegase a transgredir más de un bien jurídico protegido como la vida, y si el conductor de un vehículo motorizado se encuentra bajo los efectos del alcohol o alguna droga psicotrópica.

2.1.4 Desvinculación del tipo penal

(Escobar Antezano, 2009) *“La figura de la desvinculación procesal penal guarda relación con el objeto del proceso penal, la pretensión punitiva, el objeto de debate y la acusación fiscal.*

2.1.4.1 Garantías procesales y desvinculación procesal

Entre los principios procesales que se verían afectados ante una mala aplicación de la desvinculación penal serían el principio acusatorio, el principio de contradicción, principio de imparcialidad y el derecho de defensa.

Es decir, en el transcurso de la investigación penal los hechos materia de investigación, aquellos que se le atribuyen al investigado, serán determinados por el representante del ministerio público; el titular de la acción penal, imputación que será formalizada mediante el requerimiento acusatorio donde se determinará la calificación jurídica correspondiente, con los fundamentos de hecho y de derecho, así como la pena a imponerse.

Este requerimiento deberá estar vinculado tanto fáctica como jurídicamente; es decir, los hechos invocados por el fiscal deben ser los ocurridos en un primer momento y estos deben adecuarse a la norma a través de la subsunción, caso contrario todo lo actuado devendría en nulo al condenar a una persona por hechos distintos al imputado y que por consiguiente no fueron materia de acusación fiscal.

2.1.4.2 Supuestos en los que opera la desvinculación procesal

(Escobar Antezano, 2009) Para los supuestos en el que se aplica la desvinculación procesal es importante indicar los requisitos de la determinación alternativa o desvinculación que son: a) homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) la preservación del derecho de defensa, y; d) la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal.

2.1.4.3 ¿Cuándo se plantea la tesis de la desvinculación procesal?

Bajo el principio de correlación se debe condenar únicamente por el delito por el que fuimos juzgados; sin embargo, mediante el principio de desvinculación sí es posible condenar por un delito diferente al que fue materia de juzgamiento.

El principio de desvinculación es una excepción y sus condiciones son:

1. Inmutabilidad de los hechos y de las pruebas: No debe producirse modificación en relación a los hechos materia de investigación.
2. La coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal: El delito debe ser de mayor gravedad entre el delito precedente y el delito subsecuente.
3. Homogeneidad del bien jurídico tutelado: Debe existir homogeneidad en el marco del delito anterior, por el que el investigado fue juzgado y el delito subsiguiente, por el que fuimos condenados.
4. La preservación del derecho de defensa: No se debe causar indefensión al acusado, para evitar la indefensión el juez o la sala debe conceder un plazo prudencial para que el imputado se defienda de su nuevo delito.

2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.2.1 PROBLEMA GENERAL: ¿La Sentencia Casatoria N° 912-2016/SAN MARTIN, sobre resultados tardíos e imputación respecto al delito de homicidio culposo; establece los criterios adecuados y necesarios para determinar el momento de consumación del delito de homicidio culposo?

2.2.2 PROBLEMA ESPECÍFICO

¿Requiere ser instantánea la consumación del delito de homicidio culposo?, ¿cuál es el grado de intervención de la teoría de la imputación objetiva con respecto al delito de homicidio culposo?, ¿deber ser el resultado de la muerte por homicidio culposo causa directa del actuar negligente del sujeto activo?

OBJETIVOS

2.2.3. Identificación de los objetivos

1. General

Determinar si la Sentencia Casatoria N° 912-2016/San Martin– Resultados tardíos e imputación objetiva respecto al delito de homicidio culposo; establece los criterios adecuados y necesarios para determinar el momento de consumación del delito de homicidio culposo

2. Específicos

- ✓ Analizar los criterios de que se deben tomar en cuenta para la configuración del delito de homicidio culposo, en especial al momento de su consumación.
- ✓ Establecer si la muerte del sujeto pasivo debe ser necesariamente producto directo del accionar negligente del sujeto activo o si esta debe generarse por algún otro factor externo.

2.3. VARIABLES

2.3.1. Identificación de las variables

1. Variable Independiente: Homicidio culposo

2. Variable Dependiente Resultados tardíos, imputación objetiva y consumación del delito.

2.4. SUPUESTOS

1. Para la configuración del delito culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior ya sea de horas o días. Lo que

importa es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo; descartándose que la muerte se haya generado por otros factores externos.

2. En cuanto a los efectos procesales, los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto; el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos; así cuando producto de un accidente, generado por el actuar negligente del sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir, lesiones graves.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3. METODOLOGÍA:

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA EXPLICATIVA.

3.1 MUESTRA:

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Magistrados que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, recaída en la Casación N° 912-2016- San Martín.

3.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre la Sentencia Casatoria N° 912-2016- San Martín.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para su conceptualización.

3.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se tuvo que descargar vía web la Sentencia Casatoria N° 912-2016- San Martín de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Luego se realizó el análisis de la Sentencia Casatoria N° 912-2016- San Martín, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco de Derecho Penal –General.
3. Luego se procedió al análisis de las conclusiones de la presente Sentencia Casatoria.
4. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
5. La recolección estuvo a cargo de las autoras del método de caso.

6. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política Del Perú (1993), Código Penal, Código Procesal Penal, los libros Derecho Procesal Penal de Cesar San Martin Castro, Problemas básicos del Derecho Penal de Claus Roxin, artículos y revistas jurídicas, tesis doctorales jurídicos, fallos nacionales y extranjeros, entre otros.
7. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.4 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de una sentencia casatoria, teniendo éstas precedentes vinculantes, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Sentencia Casatoria N° 912-2016/San Martin.

3.5 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, y orden, tratándose de un delito de naturaleza delicada y que genera mayor conmoción social.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, la Casación N° 912-2016/SAN MARTIN se tiene que:

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de fecha 17 de febrero de 2017 declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, que cuestionaba la desvinculación que se efectuó en instancias precedentes respecto al delito de homicidio culposo agravado; a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al momento de consumación del delito de homicidio culposo.

Seguido la sentencia de **primera instancia**, se advierte que:

1. El 14 de marzo de 2016, se emite el auto de aprobación de acuerdo reparatorio, declarando el sobreseimiento de la causa seguida contra Henkel Canelo Loja. A efectos de llegar a la aprobación del citado acuerdo reparatorio, en virtud del artículo 2 inciso 6 del CPP, el juzgador en primera instancia se desvinculó de la acusación fiscal, señalando que los hechos que se imputan, respecto al agraviado Juan Sebastián Maz Huimán no configuran delito de homicidio culposo agravado, sino delito de lesiones culposas, artículo 124-último párrafo del Código Penal, con la subsecuente muerte del citado agraviado.
2. La resolución antes señalada fue apelada por el Ministerio Público, señalando en primer término que el juzgador no debía desvincularse de la imputación fiscal por delito de homicidio culposo, en tanto este era correcto. Además, el menor agraviado, murió a consecuencia directa de la negligencia cometida por el imputado Canelo Loja. Asimismo, afirma que en el caso concreto existe una pluralidad de víctimas, por lo que no procede el acuerdo reparatorio. El 12 de agosto de 2016 se emitió la resolución de **segunda instancia** que resuelve **confirmar la aprobación del acuerdo reparatorio**, avalando el razonamiento de primera instancia en su totalidad.

Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público formuló Recurso de Casación el cual fue admitido mediante ejecutoria del diecisiete de febrero de 2017

3. Cumplido los trámites procesales, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República admitió el trámite del recurso; es así que los integrantes de dicha sala; acordaron:
- I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Ismael Elvis Cueva Villanueva contra la resolución de vista del doce de agosto de 2016.
 - II. **CASARON** la resolución del doce de agosto del 2016 que declara: **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en consecuencia **CONFIRMAN** el auto del 14 de marzo de 2016 que resuelve: **TENER POR DESVINCULADO** la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público y **APROBAR** los acuerdos reparatorios arribados por el imputado Henkel Canelo Loja con la madre biológica del agraviado (...) y con el padre biológico del menor agraviado Alexander Canelo Isla; en consecuencia **DECLARA EL SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida contra Henkel Canelo Loja procesado por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, modalidad de lesiones culposas en agravio de los citados procesados. **ORDENA** el archivamiento del proceso.
 - III. **SIN REENVIO** y en sede de instancia **REVOCARON** el extremo del auto que se desvincula de la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público por delito de lesiones graves seguida de muerte en agravio del menor fallecido Juan Sebastian Maiz Huimán; **REFORMANDOLO** calificaron el delito como homicidio culposo.
 - IV. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante, los fundamentos jurídicos **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO**, de la presente ejecutoria, las cuales hacen referencia al momento de consumación del delito culposo.
 - V. **MANDARON** su publicación en el diario oficial “El Peruano” y en el portal o página web del Poder Judicial; y, los devolvieron.
 - VI. **ORDENARON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública. Hágase saber.

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se debió a los **siguientes fundamentos**:

1. Para la configuración del delito culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior ya sea de horas o días. Lo que importa es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber

de cuidado del sujeto activo; descartándose que la muerte se haya generado por otros factores externos.

2. En cuanto a los efectos procesales, los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto; el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos; así cuando producto de un accidente, generado por el actuar negligente del sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir, lesiones graves.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

1. La presente Sentencia Casatoria, materia de investigación impone criterios específicos con respecto al delito de homicidio culposo y al momento de su consumación como tal; estableciendo como requisito indispensable que la muerte de la víctima haya sido consecuencia directa del actuar imprudente del sujeto activo y que no haya de por medio algún factor externo que lo pueda originar; asimismo, trata de los efectos procesales que podrían producirse en el transcurso de la investigación penal en caso la víctima no llegase a fallecer producto de las lesiones sufridas durante el accidente.
2. El delito de homicidio culposo es un delito reconocido en la doctrina como un delito de resultado; ya que, su consumación deviene en instantánea, en el cual el resultado es la consecuencia directa del accionar negligente o imprudente del sujeto activo. Sin embargo, el problema jurídico surge cuando la muerte no se genera de manera inmediata, sino que se pospone en el tiempo.
3. Existen diversos supuestos de resultados generados a largo plazo como son daños permanentes, daños sobrevenidos y daños tardíos; considerando a este último como a aquel que puede generar la aplicación de la imputación objetiva a fin de imputar responsabilidad penal por el resultado al sujeto activo; es decir, que el resultado tardío se generó como consecuencia jurídica directa del accionar del sujeto pasivo.
4. Respecto a la desvinculación del delito de homicidio culposo; bajo el razonamiento de primera y segunda instancia como la muerte del citado agraviado no fue inmediata, sino se produjo un día después de generado el accidente, los hechos no se subsumen en el delito de homicidio culposo, sino en el delito de lesiones graves con muerte subsecuente. Razonamiento jurídico que resulta errado ya que como se señaló líneas arriba para la configuración del delito de homicidio culposo se debe verificar que la muerte del sujeto pasivo sea producto directo del accionar del sujeto activo.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Resulta necesario establecer, cuan válidos y aplicables son los criterios establecidos en la presente Sentencia Casatoria respecto al momento de consumación del delito de homicidio culposo a efectos de no lesionar los derechos de ambas partes concernientes al debido proceso, defensa, debida motivación y correcto juzgamiento y los efectos procesales que estos acarrearían en el transcurso de la investigación penal; es decir, cuando producto de un accidente (generado por actuar negligente) el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir, de lesiones graves.
2. Se evidencia la importancia que conforme a la normatividad vigente se recomienda al fiscal que al momento de tipificar el delito y realizar el requerimiento de acusación, lo realice en base a los criterios establecidos en los precedentes vinculantes de la presente sentencia casatoria tales como la acción directa del sujeto pasivo y que la muerte no se haya generado por factores externos.
3. Dentro de los aportes importantes de ésta Sentencia Casatoria, es el de uniformizar criterios para una correcta tipificación e interpretación en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma valiéndose de una teoría moderna como es el de la imputación objetiva para de ese modo evitar razonamientos errados tanto a nivel fiscal como jurisdiccional las cuales resultarían en sentencias injustas y en descontento social.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público a través de sus fiscales deberá realizar la correcta aplicación e interpretación de la teoría del riesgo permitido, sub teoría de la Imputación Objetiva, consistente en los riesgos socialmente aceptados; es decir, aquellas conductas riesgosas que no se encuentren fuera de la protección de la esfera jurídica de la norma; con respecto al tipo penal, este deberá estar condicionado al fallecimiento de la víctima durante el transcurso de la investigación, en especial antes del requerimiento de acusación fiscal; debiendo haberse producido sin que haya mediado ningún otro factor externo que no sea más que el actuar directo y negligente del sujeto activo.

2. Se recomienda a los operadores de justicia y abogados hacer una correcta distinción entre los tipos penales como lesiones graves seguidas de muerte y homicidio culposo agravado tanto en sus naturaleza jurídica, como en sus resultados; puesto que para cada delito en específico la responsabilidad penal y duración de la pena no serán los mismos durante su aplicación en el proceso penal.

3. Se recomienda a los jueces de este distrito fiscal, a tener en cuenta los alcances realizados en esta Sentencia Casatoria, a efectos de identificar debidamente el momento de consumación del delito de homicidio culposo fijados en los precedentes de observancia obligatoria de la presente casación, y los supuestos jurídicos para la correcta desvinculación del tipo penal con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la defensa, al debido proceso y el derecho a un juicio justo tanto para el investigado y el agraviado; arribando así a fallos congruentes con los fines de justicia que persigue el proceso penal.

4. Se recomienda a los fiscales de este distrito fiscal, a tener en cuenta los alcances realizados en esta Sentencia Casatoria, a efectos de efectuar investigaciones idóneas, y sobre todo requerimientos acusatorios debidamente amparados en los precedentes vinculantes fijados en la presente sentencia.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Recurso de Nulidad N° 4288-97, Ancash (Corte Suprema 13 de 04 de 1998). Recuperado el 15 de 12 de 2019, de <https://es.scribd.com/document/391241733/R-N-4288-97-Ancash-Homicidio-Caso-Rock-en-Rio-Autopuesta-en-peligro-Imputacion-objetiva-Ambito-de-competencia-de-la-victima>
2. R.N N.° 552-2012/LIMA (SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA 25 de 11 de 2004). Recuperado el 15 de 12 de 2019, de STUDYLIB: <https://studylib.es/doc/7273759/la-imputaci%C3%B3n-objetiva-en-la-jurisprudencia-penal>
3. SENTENCIA NCPP N°154-2016-Lambayeque (Corte Suprema 11 de 05 de 2004). Recuperado el 15 de 12 de 2019, de VLEX PERU: <https://vlex.com.pe/vid/-472313874>
4. Sentencia 199.Sala Tercera de la Corte-Costa Rica, Expediente: 03-920601-0042-PE (Sala Tercera de la Corte-Costa Rica 11 de 03 de 2010). Recuperado el 15 de 12 de 2019, de VLEX PERU: <https://vlex.co.cr/vid/-499460298>
5. ALBERTO DAL DOSSO, D. (OCTUBRE/NOVIEMBRE de 2011). “TEORIA DE LA IMPUTACION OBJETIVA”. Universidad de Mendoza, ARGENTINA. Recuperado el 15 de 12 de 2019, de TITULOS OFICIALES DE MASTER UNIVERSIDAD DE SEVILLA: <http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>
6. Amadeo, S. (14 de 11 de 2013). Homicidio culposo. *Asociación de pensamiento penal- Código Penal Comentado de Acceso Libre.*, 2,4,6.
7. Escobar Antezano, C. (2009). Desvinculación procesal y principio de determinación alternativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*(5), 3.
8. HIROSHI GUZMAN, M. Z. (2018). *UNIVERSIDAD NORBERT WIENER-REPOSITORIO*. Recuperado el 17 de 12 de 2019, de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20-%20Guzm%C3%A1n%20Makino%2C%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
9. MEDINA FRISANCHO, J. L. (Agosto de 2016). *ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA-REPOSITORIO*. Recuperado el 17 de 12 de 2019, de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/679>
10. PEÑA CABRERA, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal* . Lima: GRIJLEY.
11. SAAVEDRA, H. (22 de 03 de 2018). *LEGIS.PE*. (S. G. Iquise, Editor) Recuperado el 17 de 12 de 2019, de <https://legis.pe/categorias-imputacion-objetiva-claus-roxin-gunther-jakobs/>

ANEXOS

ANEXOS

MÉTODO DE CASO: “CASACIÓN N° 912-2016/SAN MARTIN - RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA”

Autoras: Jarama Reátegui, Liliana y Lozano Ancani, Fabiola.

| PROBLEMA | OBJETIVOS | SUPUESTOS | VARIABLES | INDICADORES | METODOLOGIA |
|---|--|---|--|--|--|
| <p>GENERAL: ¿La Sentencia Casatoria N° 912-2016/SAN MARTIN, sobre resultados tardíos e imputación respecto al delito de homicidio culposo; establece los criterios adecuados y necesarios para determinar el momento de consumación del delito de homicidio culposo?</p> <p>ESPECÍFICO: ¿Requiere ser instantánea la consumación del delito de homicidio culposo?, ¿cuál es el grado de intervención de la teoría de la imputación objetiva con respecto al delito de homicidio culposo?, ¿deber ser el resultado de la muerte por homicidio culposo causa directa del actuar negligente del sujeto activo?</p> | <p>General - Determinar si la Sentencia Casatoria N° 912-2016/San Martin; establece los criterios adecuados y necesarios para determinar el momento de consumación del delito de homicidio culposo.</p> <p>Específicos -Analizar los criterios que se deben tomar en cuenta para la configuración del delito de homicidio culposo, en especial al momento de su consumación. -Establecer si la muerte del sujeto pasivo debe ser necesariamente producto directo del accionar negligente del sujeto activo o si esta debe generarse por algún otro factor externo.</p> | <p>1. Para la configuración del delito culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior ya sea de horas o días. Lo que importa es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo; descartándose que la muerte se haya generado por otros factores externos.</p> <p>2. En cuanto a los efectos procesales, los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto; el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos; así cuando producto de un accidente, generado por el actuar negligente del sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir, lesiones graves.</p> | <p>Variable Independiente Homicidio Culposo</p> <p>Variable Dependiente Resultados tardíos, imputación objetiva y consumación del delito.</p> | <p>-Racionalidad de la Sentencia Plenaria.</p> <p>-Congruencia de la Sentencia Plenaria.</p> <p>-Análisis del momento de la consumación del delito de homicidio culposo.</p> | <p>1. TIPO DE INVESTIGACION: Descriptivo Explicativo</p> <p>2. DISEÑO No experimental</p> <p>3. MUESTRA Sentencia Casatoria</p> <p>4. TÉCNICAS Análisis Documental</p> <p>5. INSTRUMENTOS Sentencia Casatoria</p> |



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 912-2014
SAN MARTÍN

Sumilla: Resultados tardíos e imputación objetiva. - La consumación del delito de homicidio culposo no requiere ser instantánea. Se requiere verificar mediante la teoría de la imputación objetiva (especialmente la categoría del riesgo permitido) si el resultado de la muerte independientemente del momento que se genera es causa directa del actuar negligente del sujeto activo.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, once de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: en audiencia el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de vista del doce de agosto de dos mil dieciséis -fojas 03 del Cuadernilla de casación-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PABLO PASTRANA.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Conforme la acusación fiscal -fojas 1- se imputa a Henkel Canelo Laja la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo agravado -artículo 111, tercer párrafo, del Código Penal- en agravio de Juan Sebastián Maz Huiman: lesiones culposas agravada -artículo 124, último párrafo, del Código Penal-, en agravio de Alexander Canelo Iba.

SEGUNDO: Los hechos imputados se circunscriben, que el 03 de agosto de 2014, a horas 11:30 a.m. aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito tipo despiste, en el kilómetro 564 de la carretera Fernando



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 112-2016
SAN MARTÍN

Belaunde Terry - distrito de Tabalosos, provincia de Lamas - San Martín, en circunstancias en que el vehículo automotor de placa rodaje N° DBD-914, marca Chevrolet, Modelo D-Max, Clase Pick Up, color rojo, discursiva de dirección de sur a norte (Tarapoto - Moyabamba) conducido por Henkel Canelo Laja, y como acompañantes, sus menores sobrinos identificados como Juan Sebastián Maz Huiman y Alexander Canelo Iba de 10 y 8 años; que, al ingresar a una curva, el vehículo rozó con el guardavía o sardinel, perdiendo el control del mismo, cruzando al otro lado de la vía (lado izquierdo) para finalmente precipitarse a un abismo de 4.5 metros de profundidad, resultando seriamente lesionados los menores antes citados, quienes fueron trasladados, en un primer momento, al Centro de Salud de Tabalosos y, por la gravedad de las lesiones, fueron derivados al Hospital MINSA de la ciudad de Tarapoto, donde falleció el menor Juan Sebastián Maz Huiman, y al menor Alexander Canelo Iba lo trasladaron a la ciudad de Lima, para que reciba tratamiento médico especializado.

TERCERO: De las diligencias urgentes efectuadas se logró recabar el certificado de dosaje etílico N° 0056-001941 practicado al conductor del vehículo accidentado, Henkel Canelo Laja, que arrojó positivo con una preparación de 1,25 g/l, con lo que se acredita que el conductor se estaba conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, infringiendo no solo el Reglamento Nacional de Tránsito, sino también a la normativa penal.

II. DEL AUTO DE APROBACIÓN DE ACUERDO PREPARATORIO (PRIMERA INSTANCIA)

CUARTO: El 14 de marzo de 2016 -fojas 56- se emite el auto de aprobación de acuerdo reparatorio, declarando el sobreseimiento de la causa seguida contra Henkel Canelo Laja. A efectos de llegar a la aprobación del citado acuerdo reparatorio, en virtud del artículo 2 inciso 6 del CPP, el jugador en primera instancia se desvinculó de la acusación fiscal, señalando que los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTIN

hechos que se imputan, respecto al agraviado Juan Sebastián Maz Huiman no configuran delito de homicidio culposo agravado, sino delito de lesiones culposas –artículo 124, último párrafo, del Código Penal- con la subsecuente muerte del citado agraviado –véase fundamentos jurídicos 3 y 4 de la resolución de primera instancia a fojas 56-

III. DEL AUTO DE APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO (PRIMERA INSTANCIA)

QUINTO: La resolución antes señalada fue apelada por el Ministerio Público – véase a fojas 72 el recurso de apelación- señalando en primer término que el juzgador no debía desvincularse de la imputación fiscal por delito de homicidio culposo, en tanto éste era correcto. Además el menor agraviado, murió a consecuencia directa de la negligencia cometida por el imputado Canelo Loja. Asimismo, afirma que en el caso concreto existe una pluralidad de víctimas, por lo que no procede el acuerdo reparatorio. El 12 de agosto de 2016 se emitió la resolución de segunda instancia que resuelve confirmar la aprobación del acuerdo reparatorio, avalando el razonamiento de primera instancia en su totalidad –véase fundamento jurídico N° 4.2.1 y 4.2.2. de la resolución de segunda instancia a fojas 148-

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

SEXTO: Ante la resolución de segunda instancia, el Ministerio Público interpuso recurso de casación cuestionando la desvinculación que se efectuó en instancias precedentes respecto al delito de homicidio culposo agravado –tercer párrafo del artículo 111 del Código penal-. Revisado el recurso interpuesto, esta Sala Suprema mediante la ejecutoria del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete admitió el recurso de casación, a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al momento de consumación del delito de homicidio culposo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 912-2016
SAN MARTIN

V. CONSIDERANDOS JURÍDICOS

A. DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO –ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL–

SÉTIMO: El delito de homicidio culposo regulado en el artículo 111 del Código Penal señala que: "El que, **por culpa**, ocasiona la muerte de una persona, (...)"; es decir, estamos frente a un delito imprudente –por negligencia–, donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol.

OCTAVO: Los supuestos ilícitos de homicidio –inclusive el homicidio culposo– son los clásicos ejemplos de delitos por resultado, pues la consumación del delito suele ser mediante un resultado instantáneo; en el cual es fácil de advertir que el resultado es la consecuencia directa del accionar –negligente o doloso– del sujeto activo. Sin embargo, el problema jurídico surge cuando el resultado muerte no se genera de manera inmediata sino que se pospone en el tiempo. En doctrina se han analizado diversos supuestos de resultados generados a largo plazo: 1) daños permanentes, 2) daños sobrevenidos y 3) daños tardíos¹; considerando sin embargo que solo este último –resultados tardíos– puede generar la aplicación de la imputación objetiva a fin de imputar responsabilidad penal por el resultado al sujeto activo. Es decir, que el resultado –tardío– se generó como consecuencia jurídica directa del accionar del sujeto pasivo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 912-2014
SAN MARTÍN**

Nóvena: Como se señaló, para poder determinar la comisión del delito de homicidio culposo –así como de otros delitos sean estos por culpa o dolo– en la actualidad jurídica se optado por el sistema de imputación objetiva, el cual permite excluir del ámbito jurídico penal acciones meramente causales. Así, dentro de las instituciones dogmáticas de imputación objetiva contamos con: 1) El riesgo permitido, 2) El principio de confianza, 3) La prohibición de regreso, y 4) La imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima.

Décima: A efectos de la resolución del presente caso es menester centrarse en la institución dogmática del riesgo permitido. Se trata de un instituto dogmático liberador de responsabilidad penal, que nos permite distinguir entre las conductas inmersas en el tipo penal y las que han de quedar fuera de su alcance, aun cuando hayan producido causalmente el resultado lesivo. Así, es necesario reconocer que la sociedad en la que vivimos es una sociedad de riesgos pues en determinados ámbitos, hay la necesidad de un riesgo –un riesgo permitido– contra los bienes jurídicos. En tanto se actué dentro del riesgo jurídicamente permitido, no se puede –normativamente hablando– quebrantar una norma.

Décimo Primer: Así, a efectos de la configuración del delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior –horas, días–. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo.² Descartándose, que la muerte se haya generado por factores externos –negligencia médica, etc.– que extingan la responsabilidad por el resultado del sujeto activo.

² Cf. PEÑA CABRERA, Freyre, *Derecho Penal – Parte Especial*, T.I, 2ª Ed. Lima, Idemsa, 2013, p.149



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 912-2016
SAN MARTÍN

Décimo Segundo: Efectos procesales. Considerando lo anterior, se requiere precisar que los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto. En ese sentido, el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos. Así, cuando producto de un accidente –generado por actuar negligente– el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estas en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento: es decir lesiones –graves-. Por otro lado, si antes de efectuar la acusación fiscal se ha podido constatar que el sujeto pasivo ha fallecido producto del actuar negligente del sujeto activo, se imputará el delito de homicidio culposo –sin importar que la muerte se genere al instante o tiempo después del accidente–.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

A. Respecto a la desvinculación del delito de homicidio culposo – artículo 111 del Código Penal–

Décimo Tercero: Conforme a los hechos narrados en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la presente ejecutoria se puede advertir que los hechos materia de análisis se centran en que producto del actuar negligente del imputado Henkel Canelo Loja, quien condujo su automóvil en estado de ebriedad, se generó la muerte de Juan Sebastián Maz Huiman. Sin embargo, bajo el razonamiento de primera y segunda instancia, como la muerte del citado agraviado no fue inmediata, sino se produjo un día después de generado el accidente, los hechos no se subsumen en el delito de homicidio culposo, sino en el delito de lesiones graves con muerte subsecuente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 912-2016
SAN MARTÍN**

Décimo Cuarto: En ese entender, se puede afirmar que el razonamiento jurídico efectuado en las instancias precedentes, respecto a la desvinculación del tipo penal de homicidio culposo, resulta errado. Como se señaló, para la configuración del delito de homicidio culposo se debe verificar que la muerte del sujeto pasivo es producto directo del accionar negligente del sujeto activo; así, en el caso concreto conforme los actuados presentados a esta instancia se tiene que el menor agraviado Juan Sebastian Maz Huiman falleció un día después del accidente generado por el imputado, a causa directa de las lesiones producidas en el accidente –véase a fojas 30 de la carpeta fiscal el certificado de defunción–.

Décimo Quinto: No existe en autos medios probatorios que puedan afirmar que la muerte del menor agraviado fue consecuencia de otro acto diferente a las lesiones generadas en el accidente². Siendo así, se advierte que al momento de presentar el requerimiento de Acusación Fiscal – el 3 de agosto de 2015 a fojas 1- el delito de homicidio culposo se encontraba configurado. Por tanto, no correspondía la desvinculación de oficio efectuada a nivel de primera instancia que se convalidó en segundo grado.

B. RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO

Décimo Sexto: Lo resuelto precedentemente, a consideración del Ministerio Público al momento de interponer recurso de casación tenía como fin que se declare nulo el acuerdo reparatorio, en virtud del cual se declaró el sobreseimiento de la causa penal. Sin embargo, estando al principio de

² Cf. CLAUS ROSEN, *Derecho Parte General*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 373 y ss. El autor señala que se puede excluir el resultado de la acción del autor siempre que se determine por ejemplo que su actuar imprudente no generó la muerte sino acciones imprudentes de terceros.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 913-2014
SAN MARTÍN

jerarquía del Ministerio Público de jerarquía (véase que dicho principio ha sido repetidamente invocado en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal: R.N. Nº 1795-2013, R.N. Nº 1614-2013, entre otros.) y conociendo de la opinión Fiscal Suprema –véase a fojas 61 del cuaderno de casación–, corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo que decidió aprobar los acuerdos reparatorios y declarar el sobreseimiento de la causa penal.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon:

I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Ismael Elvis Cueva Villanueva contra la resolución de vista del doce de agosto de dos mil dieciséis.

II. CASARON la resolución del doce de agosto del dos mil dieciséis –fojas 148– que declara: **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en consecuencia **CONFIRMAN** el auto del 14 de marzo de 2016 que resuelve: **TENER POR DESVINCULADO** la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público y **APROBAR** los acuerdos reparatorios arribados por el imputado Henkel Canelo Loja con la madre biológica del menor agraviado Juan Sebastián Maz Huiman, Helen Huiman Riva, y con el padre biológico del menor agraviado Alexander Canelo Isla, Michael Alexander Canelo Isla; en consecuencia **DECLARA EL SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida contra Henkel Canelo Loja procesado por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, modalidad de lesiones culposas en agravio de los citados procesados. **ORDENA** el archivamiento del proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 113-2014
SAN MARTÍN

- III. **SIN REENVÍO** y en sede de instancia **REVOCARON** el extremo del auto que se desvincula de la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público por delito de lesiones graves seguida de muerte en agravio del menor fallecido Juan Sebastián Maz Huíman; **REFORMÁNDOLO** calificaron el delito como homicidio culposo.
- IV. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial vinculante, los fundamentos jurídicos **Décimo primero** y **Décimo segundo**, de la presente ejecutoria, los cuales hacen referencia al momento de consumación del delito culposo.
- V. **MANDARON** su publicación en el diario oficial "El Peruano" y en el portal a página web del Poder Judicial; y, los devolvieron.
- VI. **ORDENARON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública. Hágase saber.

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIRÓS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/ scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. FLORA TREVEJOS HESAGEL
Presidenta de la Sala Penal Permanente



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA”
CASACIÓN N°912-2016/SAN MARTIN**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO



AUTORES: JARAMA REÁTEGUI ,Liliana
LOZANO ANCANI, Fabiola Natalia

**RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA”
CASACIÓN N°912-2016/SAN MARTIN**

IMPUTADO



HENKEL CANELO LOJA

AGRAVIADOS



JUAN SEBASTIAN MAZ HUIMÁN (FALLECIDO) Y
ALEXANDER CANELO ISLA (LESIONES CULPOSAS)

DELITO



HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES
CULPOSAS AGRAVADAS.

RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA”
CASACIÓN N°912-2016/SAN MARTIN

SENTENCIA DE 1° INSTANCIA

El 14 de marzo de 2016, se emite el auto de aprobación de acuerdo reparatorio, declarando el sobreseimiento de la causa seguida contra Henkel Canelo Loja.



A efectos de llegar a la aprobación del citado acuerdo reparatorio, en virtud del artículo 2 inciso 6 del CPP, el juzgador en primera instancia se desvinculó de la acusación fiscal

Señalando que los hechos que se imputan, respecto al agraviado Juan Sebastián Maz Huimán no configuran delito de homicidio culposo agravado, sino delito de lesiones culposas, artículo 124-último párrafo del Código Penal, con la subsecuente muerte del citado agraviado.

DEL AUTO DE APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO

RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA”
CASACIÓN N°912-2016/SAN MARTIN

SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA



La resolución antes señalada fue apelada por el Ministerio Público, señalando en primer término que el juzgador no debía desvincularse de la imputación fiscal por delito de homicidio culposo, en tanto este era correcto.

Además el menor agraviado, murió a consecuencia directa de la negligencia cometida por el imputado Canelo Loja. Asimismo, afirma que en el caso concreto existe una pluralidad de víctimas, por lo que no procede el acuerdo reparatorio. El 12 de agosto de 2016 se emitió la resolución de segunda instancia que resuelve confirmar la aprobación del acuerdo reparatorio, avalando el razonamiento de primera instancia en su totalidad.

Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público formuló Recurso de Casación el cual fue admitido mediante ejecutoria del diecisiete de febrero de 2017

MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN

**RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA”
CASACIÓN N°912-2016/SAN MARTIN**

RECURSO DE CASACIÓN

Ante la resolución de segunda instancia:

- El Ministerio Público interpuso recurso de casación cuestionando la desvinculación que se efectuó en instancias precedentes respecto al delito de homicidio culposo agravado.
- Por consiguiente, la Sala Penal Permanente admitió el recurso de casación a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al momento de consumación del delito de homicidio culposo.

FUNDADO el Recurso de Casación contra la resolución de vista del 12/08/ 2016

**RESULTADOS TARDÍOS E IMPUTACIÓN OBJETIVA”
CASACIÓN N°912-2016/SAN MARTIN**



VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE

- HOMICIDIO CULPOSO



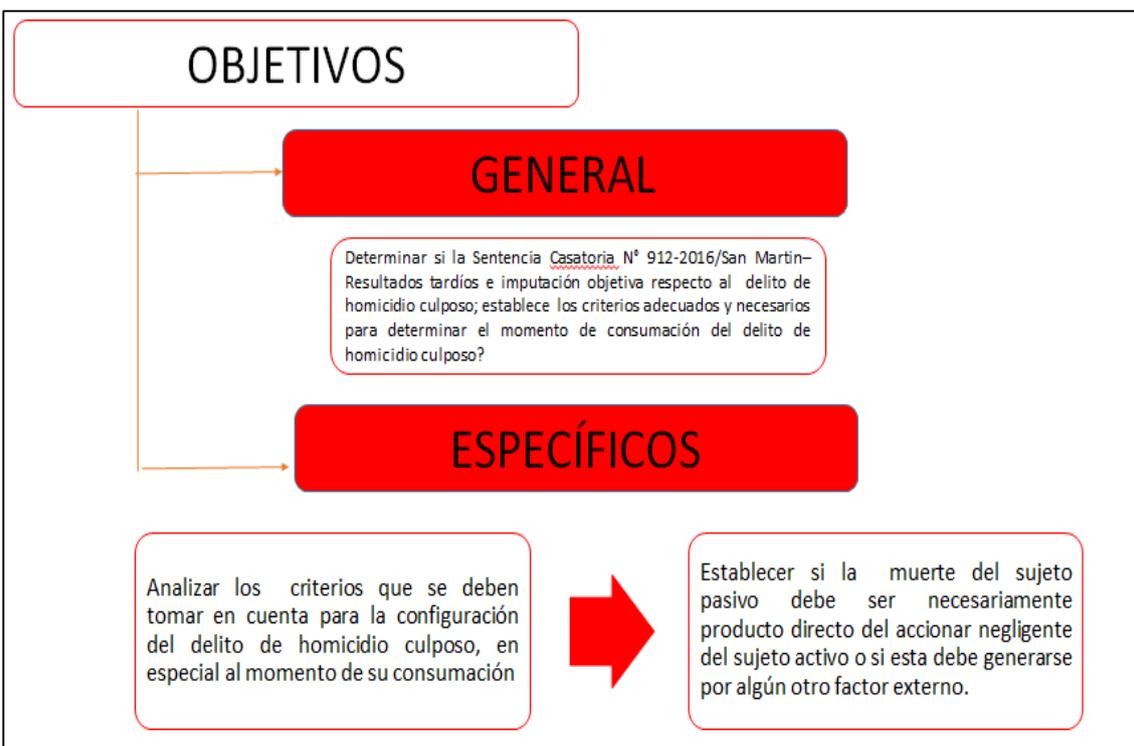
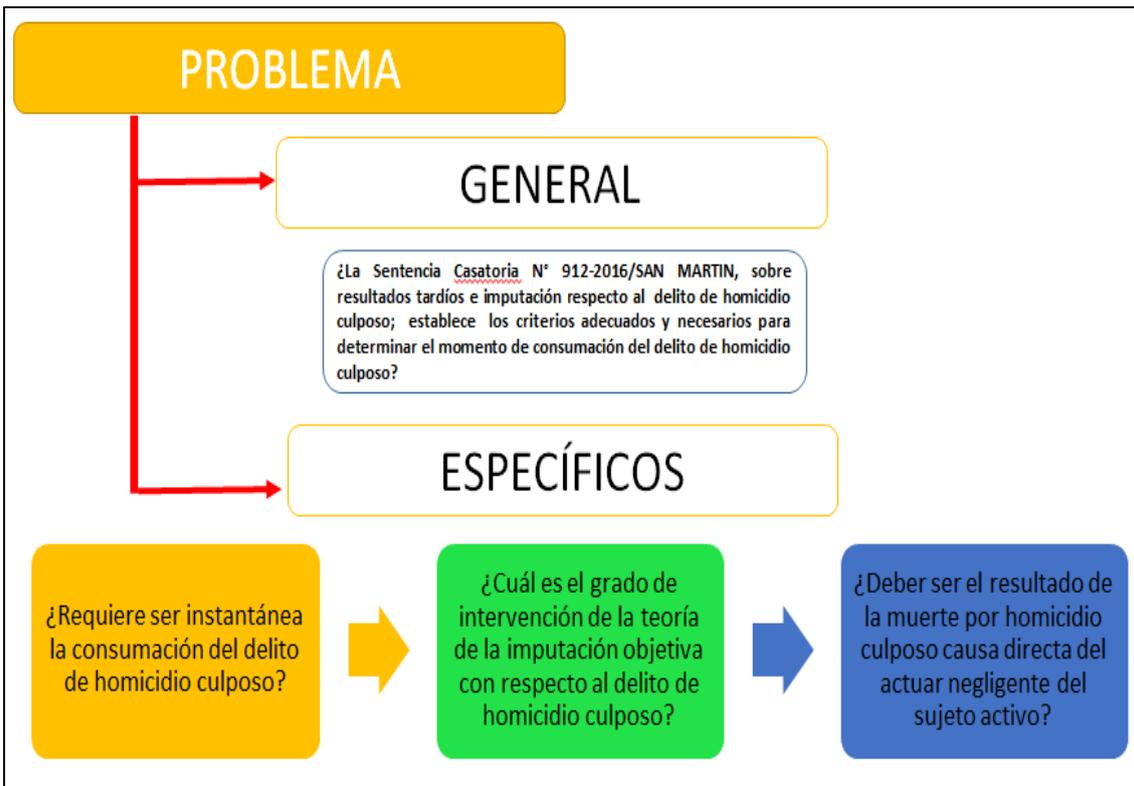
VARIABLE DEPENDIENTE

- RESULTADOS TARDÍOS
- IMPUTACIÓN OBJETIVA
- CONSUMACIÓN DEL DELITO.

BASES LEGALES

HOMICIDIO CULPOSO
ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO
PENAL

TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN
OBJETIVA
TEORIA DEL RIESGO
PERMITIDO



SUPUESTOS

Para la configuración del delito culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior ya sea de horas o días. Lo que importa es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo; descartándose que la muerte se haya generado por otros factores externos

En cuanto a los efectos procesales, los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto; el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos; así cuando producto de un accidente, generado por el actuar negligente del sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir, lesiones graves.

BASES TEÓRICAS

**ANÁLISIS DE LA
CASACIÓN N°912-2016/SAN MARTIN
RESPECTO A LA DESVINCULACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO
CULPOSO Y RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ACUERDO
REPARATORIO**

FUNDAMENTOS
13 Y 14

FUNDAMENTO
16

BASES TEÓRICAS

DESVINCULACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

FUNDAMENTO 13

BAJO EL RAZONAMIENTO DE 1ERA Y 2DA INSTANCIA : COMO LA MUERTE DEL AGRAVIADO NO FUE INMEDIATA, SINO SE PRODUJO 1 DÍA DESPUÉS DEL ACCIDENTE LOS HECHOS NO SE SUBSUMEN EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, SINO EN EL DELITO DE LESIONES GRAVES CON MUERTE SUBSECUENTE.

FUNDAMENTO 14

LA MUERTE DEL SUJETO PASIVO ES PRODUCTO DIRECTO DEL ACCIONAR NEGLIGENTE DEL SUJETO ACTIVO POR LO TANTO EL RAZONAMIENTO EFECTUADO EN LAS INSTANCIAS PRECEDENTES RESULTAN ERRADOS.



BASES TEÓRICAS

RESPECTO A LA APROBACION DEL ACUERDO REPARATORIO:



FUNDAMENTO 16

EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN TENIA COMO FIN SE DECLARE NULO EL ACUERDO REPARATORIO EN VIRTUD DEL CUAL SE DECLARÓ EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL



SIN EMBARGO ESTANDO AL PRINCIPIO DE JERARQUIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CONCOCIENDO DE LA OPINIÓN FISCAL SUPREMA CORRESPONDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL EXTREMO QUE DECIDIÓ APROBAR LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.

DISCUSIÓN

La presente Sentencia Casatoria, materia de investigación impone criterios específicos con respecto al delito de homicidio culposo y al momento de su consumación como tal; estableciendo como requisito indispensable que la muerte de la víctima haya sido consecuencia directa del actuar imprudente del sujeto activo y que no haya de por medio algún factor externo que lo pueda originar; asimismo, trata de los efectos procesales que podrían producirse en el transcurso de la investigación penal en caso la víctima no llegase a fallecer producto de las lesiones sufridas durante el accidente

El delito de homicidio culposo es un delito reconocido en la doctrina como un delito de resultado; ya que, su consumación deviene en instantánea, en el cual el resultado es la consecuencia directa del accionar negligente o imprudente del sujeto activo. Sin embargo, el problema jurídico surge cuando la muerte no se genera de manera inmediata sino que se pospone en el tiempo.

Existen diversos supuestos de resultados generados a largo plazo como son daños permanentes, daños sobrevenidos y daños tardíos; considerando a este último como a aquel que puede generar la aplicación de la imputación objetiva a fin de imputar responsabilidad penal por el resultado al sujeto activo; es decir, que el resultado tardío se generó como consecuencia jurídica directa del accionar del sujeto pasivo.

Respecto a la desvinculación del delito de homicidio culposo; bajo el razonamiento de primera y segunda instancia como la muerte del citado agraviado no fue inmediata, sino se produjo un día después de generado el accidente, los hechos no se subsumen en el delito de homicidio culposo, sino en el delito de lesiones graves con muerte subsecuente. Razonamiento jurídico que resulta errado ya que como se señaló líneas arriba para la configuración del delito de homicidio culposo se debe verificar que la muerte del sujeto pasivo sea producto directo del accionar del sujeto activo.

CONCLUSIONES

Resulta necesario establecer, cuan válidos y aplicables son los criterios establecidos en la presente Sentencia Casatoria respecto al momento de consumación del delito de homicidio culposo a efectos de no lesionar los derechos de ambas partes concernientes al debido proceso, defensa, debida motivación y correcto juzgamiento y los efectos procesales que estos acarrearían en el transcurso de la investigación penal; es decir, cuando producto de un accidente (generado por actuar negligente) el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir, de lesiones graves.

Se evidencia la importancia que conforme a la normatividad vigente se recomienda al fiscal que al momento de tipificar el delito y realizar el requerimiento de acusación, lo realice en base a los criterios establecidos en los precedentes vinculantes de la presente sentencia casatoria tales como la acción directa del sujeto pasivo y que la muerte no se haya generado por factores externos.

Dentro de los aportes importantes de ésta Sentencia Casatoria, es el de uniformizar criterios para una correcta tipificación e interpretación en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma valiéndose de una teoría moderna como es el de la imputación objetiva para de ese modo evitar razonamientos errados tanto a nivel fiscal como jurisdiccional las cuales resultarían en sentencias injustas y en descontento social.

RECOMENDACIONES

El Ministerio Público a través de sus fiscales deberá realizar la correcta aplicación e interpretación de la teoría del riesgo permitido, sub teoría de la Imputación Objetiva, consistente en los riesgos socialmente aceptados; es decir, aquellas conductas riesgosas que no se encuentren fuera de la protección de la esfera jurídica de la norma; con respecto al tipo penal, este deberá estar condicionado al fallecimiento de la víctima durante el transcurso de la investigación, en especial antes del requerimiento de acusación fiscal; debiendo haberse producido sin que haya mediado ningún otro factor externo que no sea más que el actuar directo y negligente del sujeto activo.

Se recomienda a los operadores de justicia y abogados hacer una correcta distinción entre los tipos penales como lesiones graves seguidas de muerte y homicidio culposo agravado tanto en sus naturaleza jurídica como en sus resultados; puesto que para cada delito en específico la responsabilidad penal y duración de la pena no serán los mismos durante su aplicación en el proceso penal.

Se recomienda a los jueces de este distrito fiscal, a tener en cuenta los alcances realizados en esta Sentencia Casatoria, a efectos de identificar debidamente el momento de consumación del delito de homicidio culposo fijados en los precedentes de observancia obligatoria de la presente casación, y los supuestos jurídicos para la correcta desvinculación del tipo penal con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la defensa, al debido proceso y el derecho a un juicio justo tanto para el investigado y el agraviado; arribando así a fallos congruentes con los fines de justicia que persigue el proceso penal.

Se recomienda a los fiscales de este distrito fiscal, a tener en cuenta los alcances realizados en esta Sentencia Casatoria, a efectos de efectuar investigaciones idóneas, y sobre todo requerimientos acusatorios debidamente amparados en los precedentes vinculantes fijados en la presente sentencia.

Muchas Gracias

